

la multa de veinte libras, por la ilegalidad de su procedimiento; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 47. — Año 1926.

Abandono de la apelación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis José de Orbegoso en la causa que sigue con doña Isolina O. de Vélez López, sobre cuentas. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene a conocimiento de esta Suprema Corte, la resolución confirmatoria, expedida por la Corte Superior de La Libertad, en el incidente sobre abandono del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia recaída en el juicio principal que sobre cuentas de al-

baceazgo, sigue don Luis José de Orbegoso con la señora Isolina Orbegoso de Vélez López y otros; cuya resolución, objeto del recurso, se ha pronunciado confirmando la apelada, contraria a la solicitud de abandono. Como este fuese materia de oposición que formulara la parte a quien perjudica, hubo de sustanciarse, formándose, según corresponde, el actual cuaderno separado. Recibida a prueba la oposición contra el auto que declara el abandono del mencionado recurso de alzada, y actuada que fuera la prueba que cada litigante ofreciera oportunamente; se expiden dos resoluciones conformes, declarando fundada la referida oposición.

Y evidentemente que los fundamentos del auto apelado, son de gran importancia, para inclinar el ánimo en el sentido de estimar que no está bien declarado el abandono, que contiene el auto materia de la oposición, que se estima fundada; porque dada la trascendencia que semejante declaración de abandono tiene acerca del éxito de un fallo definitivo, según es aquel cuyo recurso de apelación dá lugar a la oposición de la señora Orbegoso de Vélez López; hay que concluir en el sentido de que las pruebas ofrecidas, por esta interesada, son bastantes para dejar sin efecto el abandono primitivamente declarado. Y esto es tan aceptable que el juez de la causa dicta sanción disciplinaria contra los actuarios que se mencionan en la parte final del auto de fojas 29 vuelta; lo cual prueba que el aparente vencimiento del término para dejar expedita la apelación ha dependido, en gran manera, de los oficiales de justicia de que se habla.

No hay nulidad en el auto recurrido de fojas 38 vuelta, de este incidente, por el que se confirma el ape-

lado que estima fundada la oposición al abandono tantas veces repetido; con lo demás que es materia del recurso. Opinando el Fiscal que así puede declararlo la Suprema Corte; salvo mejor parecer.

Lima, 3 de julio de 1926.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de enero de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el término de un año señalado por el artículo 274 del C. de P. C. para que se declare el abandono de la apelación comenzó a correr en el presente expediente desde la fecha de la última diligencia practicada en él, o sea desde el 21 de julio de 1924: que al perderse en 22 de julio de 1925, el abandono de la apelación concedida, había trascurrido el término que la ley exige para declararlo: y que las circunstancias hechas saber por el juez en el auto apelado no interrumpen el término mencionado: *declararon haber unidad* en el auto de fs. 38 vuelta, su fecha 14 de enero del año próximo pasado; reformándolo y revocando el apelado de primera instancia de fojas 29 vuelta, de 5 de octubre anterior, declararon sin lugar la oposición al abandono formulada por doña Isolina Orbegoso de Vélez López a fojas

una; y en consecuencia abandonada la apelación concedida a fojas 555; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Cornejo.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 331. — Año 1926.

Las obligaciones contractuales que no son personalísimas por su naturaleza, se transmiten a los herederos en los mismos términos pactados.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Rodríguez Mariátegui, en la causa que sigue con la testamentaria de don Carlos Ramón Moyano, sobre cantidad de libras. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la cláusula sexta del contrato de préstamo, celebrado entre don Guillermo Rodríguez Mariátegui y don Carlos Moyano, se ha estipulado que el segundo devolvería al primero el capital prestado antes del 1° de julio de